



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110014003049 2018 00619 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada María Irene Jiménez Moreno contra el auto de 12 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 12 de septiembre de 2022 se decretó la división ad valorem del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 50S-441618 y se reconoció en favor de la demandada María Irene Jiménez Moreno un valor de \$4.207.793 por concepto de mejoras.

2. La precitada por intermedio de apoderada judicial formuló recurso de apelación argumentando, en síntesis, que el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda debe ser valorado en todo su contenido y alcance pues con independencia de que el perito Carlos Julio Vergara no cuenta con una profesión se acreditó que cuenta con licencia como auxiliar de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los cargos de perito evaluador para lo cual no se requiere ejercer una profesión basta tener los conocimientos y la experiencia para realizar esa labor.

Aunado a lo anterior, manifestó que el despacho incurrió en indebida valoración probatoria en punto de la existencia de las mejoras, no se tuvo en cuenta la confesión realizada por la demandante quien en su interrogatorio señaló que ella no había realizado ninguna inversión para el inmueble encontrándose demostrado que el inmueble consta de 2 pisos más una terraza, así mismo, se allegaron recibos de pago y facturas por compras de materiales de construcción y un contrato sobre las obras efectuadas entre otras: 2 escaleras, habitaciones y baños.

3. Por su parte, el extremo demandante descorrió el traslado del medio de impugnación oponiéndose a su prosperidad con fundamento en que el despacho no desechó el dictamen pericial de mejoras presentado por el señor Carlos Julio Vergara Huertas únicamente porque el perito no cuenta con un título profesional sino porque no cumple con lo previsto en el artículo 226 del C.G.P, no presenta claridad y detalle de las presuntas mejoras, la clase de material utilizado, las dimensiones en metros o áreas que permitan determinar e identificar el análisis de precios unitario, entre otros aspectos.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

1. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato, de este modo con el propósito de evitar que el estado de indivisión se mantenga a perpetuidad el legislador ha proporcionado los instrumentos necesarios para poner fin a tal situación jurídica, es por esto que el artículo 1374 del Código Civil establece que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”*

En consecuencia de dicha norma de orden sustancial, la legislación procesal civil, ha dispuesto en sus artículos 406 y subsiguientes el proceso divisorio que tiene como fin último terminar la comunidad que ejercen dos o más personas con relación a un bien o una universalidad de bienes, siendo necesaria su individualización bajo el entendido que la cuota que corresponde a cada comunero hace parte de su patrimonio individual, requiriéndose como anexos de la demanda el correspondiente certificado en el cual se evidencie la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos en un periodo diez (10) años más un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición-si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman.

En tal sentido, resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 412 del Código General del Proceso, establece que *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras”*

2. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso concreto se observa que la inconformidad del extremo recurrente radica en que no se reconoció a su favor la suma total reclamada por concepto de mejoras con relación al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliario 50S- 441618.

Al respecto, ha de recordarse que es principio universal, en materia probatoria, que concierne a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*². Lo anterior comprende que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede

² Artículo 167 del Código General del Proceso.

encaminarla a obtener una decisión adversa, siendo así, en el evento en que el comunero reclama el pago de las mejoras realizadas al bien objeto de división es indispensable acompañar y pedir las pruebas valederas para la viabilidad de su reconocimiento.

Bajo esta perspectiva, en atención a la solicitud impetrada por la parte demandada el Despacho dispone confirmar la decisión de primer grado toda vez que del examen de la actuación se extrae que tal y como señaló el juez de instancia, en el caso sub examine no existen elementos de convicción que permitan colegir sin hesitación alguna la existencia y cuantía de las mejoras reclamadas.

En lo que tiene que ver con el dictamen pericial allegado al trámite se observa que si bien en la providencia objeto de censura uno de los argumentos utilizados por el a quo para restar validez probatoria a este instrumento fue la falta de idoneidad del perito como quiera que Carlos Julio Vergara Huertas no cuenta con un título profesional, ello de manera alguna implica que se haya abstenido de valorar el medio probatorio, por el contrario, se evidencia que luego de efectuar un análisis detallado de la experticia arrojada por la demandada, determinó que la misma no cumple con los criterios de claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos requeridos para acceder a lo solicitado, conclusión que esta Juzgadora considera acertada.

En efecto, aun cuando en el dictamen pericial en comento se presenta un acápite sobre las mejoras efectuadas al inmueble, se advierte que el mismo parte de la información suministrada por la señora María Irene Jiménez Moreno, quien adujo haber realizado una construcción en el primer y segundo piso así como una terraza, estimando las mejoras en un valor de \$30.000.000, sin embargo, no se indicaron los factores que se tuvieron en cuenta para arribar a dicha cifra ni la metodología técnica aplicada, no se hace referencia al periodo en que se realizaron dichas adecuaciones, su clase, ni los materiales de construcción que presuntamente se utilizaron para tal efecto, lo que impide tener certeza acerca de las conclusiones allí plasmadas.

Tales aspectos no fueron dilucidados por el auxiliar de la justicia Carlos Julio Vergara en la sustentación del dictamen adelantada el 24 de agosto de 2022; cuando se le cuestionó sobre este asunto su explicación no fue clara a fin de diferenciar qué parte de la construcción de que consta el bien corresponde a mejoras, adicionalmente, no señaló de manera precisa la técnica o procedimiento utilizado para evaluar dichas reparaciones limitándose a afirmar que los cálculos los realizó con base en los recibos de pago que le puso de presente la demandada María Irene Jiménez Moreno, así: *“yo la utilizo de acuerdo con los con los recibos que me mostró la señora y ahí calculé los datos que ya que ya había comprado. (...) me puso un último recibo de compras de materiales para la construcción que puso volumen y pequeños precios, sume todo eso y la valorización que son los maestros de la obra, entonces, hice un cálculo”* sin

indicar de manera puntual los materiales a que hace alusión y su valor, en qué consiste la estimación de la mano de obra y cuál fue la operación aritmética empleada.

De otro lado, la prueba documental aportada por la pasiva tampoco es útil para acreditar las circunstancias fácticas en que se fundamenta su solicitud; respecto del contrato celebrado el 18 de agosto de 2017 con el señor Julio Rodríguez para la construcción de dos (2) baños, pues no se relaciona el inmueble sobre el cual recae dicho trabajo, lo que implica que, no se acreditó que el mismo verse sobre el bien objeto de venta.³ Algo similar ocurre con las facturas de 24 de agosto de 2008 y 18 de febrero de 2009 expedidas por El Gran Rey y Henry Cantor respectivamente⁴, aunque dan cuenta de la adquisición de materiales de construcción por parte de la señora María Irene Jiménez Moreno no es posible establecer que los elementos en mención hayan sido utilizados para la adecuación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 50S- 441618.

Finalmente, cumple precisar que la cotización emitida por Incolgas Ltda y el formato de solicitud de servicio para la instalación del servicio de gas natural⁵ no demuestran la constitución de una mejora para el referido predio, pues en el plenario no existe prueba de que el servicio público fue en efecto instalado y que la demandada haya sufragado suma de dinero alguna por dicho concepto.

Así las cosas, con independencia de que la demandante María Elisa Beltrán Marentes en el interrogatorio de parte practicado reconoció no haber efectuado ninguna mejora al inmueble correspondía al extremo censor demostrar la ejecución, dimensión y costos de las mejoras que reclama, sin que pueda el fallador adoptar decisiones con base en supuestos debiendo limitarse única y exclusivamente a las circunstancias que se hallen probadas en el proceso.

En ese orden, sin más consideraciones por innecesarias, se impone la confirmación de la providencia apelada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Archivo PDF 01, fl. 68, C.1.

⁴ Archivo PDF 01, fls. 69-71, C.1.

⁵ Archivo PDF 01, fls. 72-74, C.1.

2. Condénese en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho, se fijan \$1'300.000. Liquídense de forma concentrada en primera instancia.

3. Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dc53333a52288d16956b750afd974a2648bc7667ab3fd8fff9f5d51bf130ea**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2012 00574 00

En atención al informe secretarial obrante a PDF 183 de la presente encuadernación teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia de remate que se encontraba prevista para el pasado 27 de noviembre dado que la publicación aportada al trámite no se realizó en debida forma, el Despacho **RESUELVE**:

Señalar para el remate virtual del inmueble objeto de división identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-383318**, conforme lo disponen los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso, la hora de las **9:00 am** el **18 de abril de 2024**.

A fin de adelantar el remate la parte demandante deberá efectuar la publicación respectiva en los términos estrictos del art. 450 del C.G.P. la que deberá hacerse el día domingo con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia.

Como quiera que la primera licitación se frustró por falta de pujadores, se repetirá la subasta advirtiendo que la base para hacer postura será del 70%, previa consignación del 40%, para lo cual se deberá tener en cuenta que el precio del inmueble es de **\$1.236.097.800**, conforme se dispuso en proveído fechado 01 de noviembre del 2021 (PDF 152).

Póngase de presente a los interesados que la misma se realizará de manera virtual a través de la Plataforma **Teams**, cuyo enlace se podrá consultar en el micrositio web de este despacho, acápitemos remates virtuales - año 2024 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/137>). En el mismo espacio estará a disposición de los interesados, con un (1) mes de antelación, el expediente contentivo de la actuación. **Secretaría** adelante el trámite pertinente para el efecto.

Los interesados en hacer postura deberán presentar la oferta dentro de la oportunidad indicada en el artículo 451 del CGP o durante la hora siguiente a la apertura de la subasta (art. 452 ibidem) de forma **digital**, remitiendo la misma al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, cuyo acceso deberá estar condicionado al ingreso de una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que será suministrada al Despacho en el desarrollo de la audiencia de remate virtual, única y exclusivamente en el momento que se lo indique quien preside el juzgado. Así mismo deberá adjuntar copia del documento de identidad del postor a efectos de identificarlo con plenitud, copia del comprobante de depósito para hacer la postura

¹ Includido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 411 del CGP en concordancia con el artículo 452 de la misma.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

Póngase de presente a los interesados que remitan la postura al correo electrónico referido, que es necesaria su presencia en la audiencia **virtual** a fin de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que, el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Como quiera que la audiencia de remate es de carácter virtual, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente.

Con antelación a la fecha y hora señaladas, deberá cualquiera de los apoderados de los comuneros remitir la publicación efectuada en formato PDF **legible** al correo institucional ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que deberá evidenciarse con claridad no sólo su contenido sino la fecha en que la misma se realizó. Así mismo deberá allegarse el certificado de tradición del inmueble respectivo en los términos dispuestos por el CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b9bd2393a13ce5e2ad760e64681142187bb511e18467180b6a977c69be30ca**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2019 00251 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente al traslado de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo oponiéndose a su prosperidad.

En tal sentido, revisadas las presentes diligencias y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **23 de abril de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGQxYzgxZTMtY2FkNi00ZjNlWJhMTItZmVhOTM5ZjUwOTIi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

¹ Includido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a María Stella León Gil, Fabio Andrés Garzón, Luz Mabel Suárez Forero, Lupe María Alexandra Piza Quiñones y Henry Trujillo Rivera para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

Solicitadas por la parte demandada

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a José Antonio Tavera Martínez, José de los Santos Vargas Sánchez y Henry Trujillo Rivera para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 236 *ibídem*, se **NIEGA** ese medio de convicción, como quiera que para la verificación de los hechos de la demanda se estima suficiente las pruebas aquí decretadas. Recuérdese que la misma solo se ordenará *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c74b9b7315df349ac884834c70e6f703495321fb9e71547bbc60c500a40deb**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2019 00712 00

1. En atención la documental allegada por la parte actora para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada María Rossana Sánchez Bohórquez se notificó en debida forma mediante aviso remitido el 23 de octubre de 2023, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.²

2. De otro lado, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente proveído allegue el dictamen pericial que fue ordenado en la audiencia llevada a cabo el 17 de agosto de 2022, conforme a las precisiones allí emitidas³.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUE

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 97 y 98.

³ Min. 10:03 de la grabación.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9f2ca5d2f7e13f54144b074bfdfe0b67dd187b6caeee2d94b6bf2b5ca494e8**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00351 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado Omar Francisco Camacho Leguizamón se notificó en debida forma y dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

En tal sentido, a efectos de continuar con el trámite se convoca a las partes para el **13 de marzo de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzEyNWl5OTgtMTk1Mi00ZWm5LWJkM2MtZiZjNzlwZDcwZTQ0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

En esos términos se **requiere** al extremo actor para que proceda a realizar las gestiones a efectos de que el perito que rindió la experticia comparezca en la fecha y horas señaladas.

Se recuerda que, de conformidad con la norma en cita, en dicha audiencia se realizará el control de legalidad pertinente y de ser el caso se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97b259b045105a8a21868e899558a8f3f726c698e5c580376e2174f508965e0**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00299 00

Revisadas las presentes diligencias previo a resolver sobre la contestación de la demanda presentada por el abogado Gilberto Velasco Rodríguez², quien fuere designado como curador ad litem de las demandadas Josefina Corredor de Corredor y Dominga Mayorga de Ortiz, así como, las fotografías de la valla aportadas por la parte actora es necesario establecer con claridad si las precitadas se encuentran vivas.

Lo anterior porque consultado el aplicativo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar el estado del documento de identidad de acuerdo con la información suministrada en la demanda y el certificado catastral allegado al trámite³, se constata que la cédula de ciudadanía de la señora **Dominga Mayorga de Ortiz** figura cancelada por muerte, conforme se precisa en la siguiente imagen:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 08/02/2024

El número de documento [20059201](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Aunado a ello, de la búsqueda efectuada respecto de la demandada **Josefina Corredor de Corredor** conforme al número de identificación informado en la demanda y el folio de matrícula inmobiliaria obrante al interior del asunto⁴, se observa que el No. de identificación 481446921 no figura en el archivo nacional de identificaciones y el No. 20059202 igualmente figura cancelado por muerte, de acuerdo con la siguiente imagen:

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 69 y PDF 66.

³ Archivo PDF 03, fl. Fl.2.

⁴⁴ Archivo PDF 03, fl. 4.

REGISTRADURÍA

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 08/02/2024

El número de documento **481446921** no existe en el archivo nacional de identificación.

REGISTRADURÍA

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 08/02/2024

El número de documento **20059202** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

En ese orden de ideas, en aras de continuar con el trámite y de ser procedente adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, por **secretaría** líbrese oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informe si la señora Dominga Mayorga de Ortiz identificada con CC No. 20059201 y Josefina Corredor de Corredor identificada con CC No. 481446921 o No. 20059202 fallecieron, de ser este el caso deberá allegar el registro civil de defunción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68f1d2d5ed3bd7ad22a38012f2eaa2e42e3e98a2d2246e6996f3f1f6849a090**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00324 00

1. Incorpórese al expediente la documental aportada por la parte actora que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 190-138915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.²

2. De otro lado, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de renuncia presentada por el abogado Camilo Alberto Ronderos Corredor toda vez que la sociedad que aduce representar, Sociedad de Activos Especiales S.A.S, no ha concurrido al presente asunto pese a ser notificada en debida forma, por ende, no se le ha reconocido personería para actuar.

3. Finalmente, por **secretaría** oficiase a la Inspección de Policía del Municipio Agustín Codazzi-Cesar a fin de que se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 0954 de 20 de octubre de 2023 que fuere radicado en esa dependencia el 23 de octubre siguiente.³

4. De otro lado, revisadas las presentes diligencias se observa que figura como demandada la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, sociedad por acciones simplificadas de economía mixta, por tanto, teniendo en cuenta que podría verse comprometido el patrimonio del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 610 del estatuto procesal se ordena la citación como interviniente de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los fines que estime pertinentes.

Para el efecto, se requiere la parte demandante a fin de que notifique a la referida entidad en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P y 8º de la Ley 2213 de 2022, así como lo previsto en el artículo 612 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 33.

³ Archivo PDF 41.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6769e323bc61b2c040d79909526a6b2bd5f1e31036b1a8beb043b8ad9df47a2d**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00338 00

En atención al informe secretarial, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado en el término otorgado no aportó el dictamen pericial correspondiente a fin de acreditar el valor reclamado por concepto de mejoras reclamado.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho a fin de resolver sobre la venta solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ece5c1da886f4eff574d40a08d05f8259f9a6b7afe6b67329366b18b7f716**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2021 00472 00

1. Incorpórese al expediente el despacho comisorio 0049-2022 de 26 de agosto de 2022 debidamente diligenciado (PDF 34) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

2. De otro lado, se niega la solicitud de fijar fecha para la VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 50C-1931203 como quiera que a la fecha no se encuentra avaluado el precitado bien.

Por lo anterior, a efectos de continuar con el trámite se requiere a las partes a fin de que aporten un avalúo actualizado del bien objeto de venta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808079b9f5b34c8e127647ce50391bf4f82a5b7e13cc16277daa31777fb2b21f**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2021 00523 00

1. Revisadas las presentes diligencias, téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Manuel Eduardo Sánchez Cubides (Q.E.P.D.), se notificaron a través de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda formulando la excepción genérica o innominada.²

2. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique a las demandadas **Martha Nélide Sánchez Olarte** y **Ana Rita Olarte de Sánchez**, so pena de aplicar la sanción procesal allí prevista.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 37.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba4ccb9759817f001ba99e48a3c0339b9ef6f22de866652d09a12d8e6b6ff4**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00565 00

1. Incorpórese al expediente el dictamen pericial allegado por el extremo demandado obrante a PDF 53 de la presente encuadernación y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

2. En ese sentido, se convoca a las partes para el **17 de mayo de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia programada en auto de 27 de septiembre de 2022², la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGUyZDNkYzktNTY3Yy00NTM4LTgxMDMtNTNjNmFkMGZiYzc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

3. De otro lado, con fundamento en lo normado en el artículo 228 del estatuto procesal para efectos de la contradicción de los dictámenes periciales aportados se cita a los peritos Piedad Pérez Henao y Juan Carlos Roa a que comparezcan en la fecha y hora señaladas, se advierte que su presencia en la diligencia deberá procurarse por las partes, quienes se encuentran en la obligación de gestionar lo pertinente a fin de suministrarles el enlace correspondiente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de 24 de enero de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 27.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem, resaltando que el traslado del medio de impugnación se surtió en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7f51e91de2193cc9f34cf8873ed93c4a39e0bdd25e441eaa5f95239464558**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00583 00

1, Incorpórese al expediente la comunicación proveniente del Juzgado 4º Civil Municipal de la ciudad, quien remitió copia del expediente No. 11001400300420110087700 (PDF 47 y 48) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, así mismo, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

2. Cumplido lo anterior, secretaría enlístese la presente actuación, a efectos de emitir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832eb8058eeb4fc1ef5338198003ccf0fd27583b6d1f097add3ff8a6e5f5dbe**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00047 00

1. En vista de la solicitud elevada de manera conjunta por los extremos procesales, el despacho convoca a las partes para que se hagan presentes virtualmente el **próximo 16 de febrero, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar la audiencia convocada en el presente asunto.

La misma se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzUzNTQzNmEtMDdkYy00MDE4LTIINzYtYTliOGJkNTQzNjlx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Téngase presente que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de **estar en un recinto adecuado** para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac9418e01deb42485cc33ab4293088bbfb851b086242c4a1d09dde5b632ecf**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00092 00

1. Revisadas las presentes diligencias, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado José Vicente Párraga Ruiz, sin que comparecieran al trámite.

2. Ordénese el EMPLAZAMIENTO de Rafael Parraga Ruiz, secretaría proceda con la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3. De otro lado, tomando en consideración que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 6 de septiembre de 2023 en punto de notificar a Luis Evelio Montaña Perdomo en las direcciones informadas por el RUNT², se le requiere para que proceda de conformidad a efectos de continuar con el trámite.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora, deberá acreditar ante este despacho el trámite impartido al despacho comisorio librado en ese asunto.

4. Previo a tener en cuenta la manifestación efectuada por la demandada María Inés de Santana se le requiere a fin de que constituya apoderado judicial o manifieste de manera concreta si conoce el contenido de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, lo anterior con el propósito de tenerla notificada por conducta concluyente toda vez que del escrito aportado no se desprenden los requisitos necesarios para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 26.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e7effcf58788f37db771fbf97d3644f84d8f0800519e49581317a4b3dbc24**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022 00107 00

1. Revisadas las presentes diligencias y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **8 de mayo de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjZmM2QyZjctY2FiYi00YzZjLThiNTktMzNINGM1Zml4MTBh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Guillermo Palmar y Elisaul Palmar para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Dictamen pericial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso se concede un término de diez (10) días a la parte demandante contado a partir de la notificación del presente proveído a fin de que se sirva aportar el dictamen a que se hace referencia escrito obrante a PDF 34 de la presente encuadernación.

Solicitadas por la parte demandada

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Kelly Alejandra Paz Chamorro para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

Se niega decretar el testimonio del representante legal de Diarco Group S.A.S toda vez que la referida sociedad actúa en el presente trámite como llamada en garantía de ahí que su declaración deba ser escuchada de conformidad con las previsiones del artículo 198 del C.G.P. y de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del estatuto procesal de la manifestación efectuada por el apoderado judicial

de la parte demandada en punto del desconocimiento de los documentos: **i)** soporte de consignaciones, **ii)** soportes de pago, **iii)** Excel con soporte contable de cuentas, **iv)** Fotos de la casa terminada y **v)** Pantallazos de chats, se corre traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días para los fines que estime pertinentes.

Vencido el término reseñado en precedencia a efectos de allegar el dictamen pericial, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77be9d994f4d6187d8fd9ae28c849f52c142ffa544a4353d5bd75280812e1976**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00205 00

Sería del caso continuar con el trámite de no ser porque se advierte que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes precisiones:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del estatuto procesal, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, “*las personas naturales y jurídicas*”, luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocada a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia está determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código civil, el primero, indica que “*la existencia de toda persona principal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*”, al paso que el segundo señala que “*la existencia de las personas termina con la muerte*”.

Lo anterior implica, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma está en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan...” (negrillas del Despacho)

¹ Includo en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Bajo esta perspectiva, si la demanda no se dirige contra los herederos del causante se configura la causal de invalidez contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. según el cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando “...**no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (énfasis fuera de texto).

2. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista de que el fallecimiento de la demandada Neyla Sofia Cortes de Bejarano acaeció el 27 de septiembre de 2017 de conformidad con el registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil², es decir, antes de que se presentara la demanda (25 de mayo de 2022), imposible era que ésta se formulara en su contra.

En ese sentido, a efectos de subsanar la irregularidad advertida es menester declarar la nulidad del trámite aquí adelantado, desde el auto que admitió la demanda, a efectos de que ésta se dirija en contra de quienes, si tienen capacidad para ser parte en este proceso, esto es, sus herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda (PDF 014).

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que Neyla Sofia Cortes de Bejarano falleció el 27 de septiembre de 2017 en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

- a. Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Neyla Sofia Cortes de Bejarano conforme lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.
- b. Al escrito subsanatorio deberá allegarse documento idóneo a través del cual se establezca el parentesco de los herederos determinados con la causante.
- c. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20011913 con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

² Archivo PDF 038.

- d. Excluya de la presente acción al señor Hernán Darío Bejarano Moreno si actualmente no ostenta la calidad de comunero.
- e. Aclare la pretensión 6 del escrito de demanda en el sentido de indicar de manera precisa el valor al que ascienden los frutos reclamados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe76579e11d5e8c6c4a8a3394d1a52b8961f48a55a9c908caec462ebdd3f11e7**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00271 00

1. En atención al poder allegado al trámite se reconoce personería al abogado Wbeimar Arnulfo Hernández Roa como apoderado judicial de FIDUCIARIA COLPATRIA, como vocero del PATRIMONIO AUTONOMO FC-PAD EL MINISTERIO-FOSECON, en los términos y para los fines del poder conferido.²

2. De otro lado, dado que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el pasado 9 de noviembre, se convoca a las partes para el **5 de marzo de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzRIMDM0Y2YtNTThhYi00ZWYyLTgwMzMtMWM3OTU2MzJmM2Vi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general, así mismo, se advierte a las partes que las pruebas fueron decretadas mediante auto de 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7b62c050dcc761a28675cefa923c81dc91e779d357c93945f9a158eddbddca**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00385 00

Revisadas las presentes diligencias y en atención al escrito obrante a PDF 047 de la presente encuadernación, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente al traslado de los medios exceptivos propuestos por los demandados PETROCOMERCE S.A.S. y SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S.

En tal sentido, se decretan como pruebas las documentales que cada uno de los extremos aportó de manera oportuna, en cuanto valor y merito probatorio contenga cada una.

Así las cosas, como quiera que no existen otras pruebas por practicar de conformidad con lo normado en el artículo 278 del C.G.P., por secretaría fíjese en lista el presente trámite a efectos de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8843a9e422c264daef5f4c5bc71e902498538dde21f65bd605a880017d8e9a**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022 00586 00

Entradas las presentes diligencias y en atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del C.G.P.

En efecto, se advierte que las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare la resolución de los contratos contenidos en la escrituras públicas No. 2194 y 2193 del 4 de julio de 2018 otorgadas en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, sin embargo, revisados los documentos en mención se observa que en dicha relación jurídica también participó la señora **Nubia Lucero Bejarano Velandia** y la señora **Leonor Salazar Ramos**, quienes no han sido llamadas al presente proceso y pueden verse afectadas con las resultas de la sentencia.

Por consiguiente, se hace necesario integrar el contradictorio según lo previsto en el artículo 61 del estatuto procesal siendo improcedente continuar con el trámite hasta tanto no se realice su vinculación.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar la citación de las señoras Nubia Bejarano Velandia y Leonor Salazar Ramos en calidad de litis consorte necesario.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto admisorio a las precitadas en la forma y términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P ora el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las precitadas por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ca10e7d531a98a53277f2d45d8bf5832e20315e781b725ae6334804852eeaf**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00003 00

Revisadas las presentes diligencias, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones planteadas por el extremo pasivo en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **25 de abril de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODA1NmQ5MzYtMTA1NS00Y2MwLTg3MjltZmVjNTQzNWRmMjVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

¹ Includo en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de los medios exceptivos.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Manuel Santiago Cárdenas Leal, Juan David Cárdenas Leal, Luis Alfonso Gómez Solorzano, Andrea del Pilar Molina Sánchez y Jesús Antonio Cárdenas Nova para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

Solicitadas por la parte demandada

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Cítese a Luz Marina Leal Curtidor, Martha Rocío Leal Curtidor, Julio Eduardo Espitia Medina, Rosa Stella Leal Curtido para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f16ceac336408892289bebde66e94df6fcf051d1317da08e939af87f2c633**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00082 00

Revisadas las presentes diligencias y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **30 de abril de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGVIM2U5NzctNWRiYi00NGQ3LTg2ODktNTc0MWRiZjg3NDI5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

¹ Includo en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Solicitadas por la parte demandante

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y los escritos mediante los cuales se descorrió el traslado de las excepciones.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese al representante legal de AG ASESORES INDEPENDIENTES S.A.S para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

Solicitadas por la parte demandada

a) Documentales: Téngase como tales y en cuanto derecho puedan ser estimadas las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Héctor Manuel Cruz en su calidad de gerente de Risk & Compliance S.A.S para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

Desde ya, y a partir del 21 de febrero de 2024, prorróguese por seis (6) meses el término para decidir la primera instancia en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b24cc25d231b1482690c6ac9e53711b248f8430e27fa3b4ac6abb8896324bbf**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00149 00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone:**

1. ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por la demandada **TAXATELITE S.A.S** frente a la también convocada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. Citar a la llamada en garantía y concederle el término de veinte (20) días para que comparezca al proceso para contestar el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

3. Notificar a la llamada por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afceff14807f3d41e62c305491309bb44bdf73f50bbe4bff46728f2e778d252b**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00149 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandante se pronunció frente al traslado de los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo y la objeción al juramento estimatorio oponiéndose a su prosperidad.

2. De otro lado, visto el escrito obrante a PDF 033 de la presente encuadernación, de acuerdo con lo normado en el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia presentada por Lili Yohana López Ramírez del mandato que le fuere conferido por Taxatelite S.A.S

La renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estado.

3. Secretaría proceda incorporar en cuaderno separado el escrito de llamamiento en garantía presentado por la demandada Taxatelite S.A.S² y el auto de esta misma fecha mediante el cual se admitió la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 19, fl. 34 a 36.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04772fdb0a57100a3323401665754358109591cf08599bdcd5880ecb5b37d6**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00200 00

1. En atención a la documental obrante a PDF 020 de la presente encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce interés para actuar a la señora **Martha Cecilia Ortegón Pedrada** en calidad de litisconsorte necesaria por activa.

Por consiguiente, se reconoce personería al abogado Fernando Rabeya Cárdenas como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. De otro lado, visto el informe secretarial que antecede para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo actor guardó silencio respecto del traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

3. En ese sentido, satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **24 de abril de 2024, a las 8:00 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzZjODVINzMtMDk4OS00ZDBjLTIIZDktNTY5ZTFmMWEzODA2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:15 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda.

b) Testimonial: Cítese a Roberto Córdoba Triviño para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

c) Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 236 *ibidem*, se **NIEGA** ese medio de convicción, como quiera que para la verificación de los hechos de la demanda se estima suficiente las pruebas aquí decretadas. Recuérdese que la misma solo se ordenará “*cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*”.

Solicitadas por la parte demandada

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

c) Testimonial: Cítese a Miguel Ángel Moya, Adriana Salas Castañeda, Blanca Inés Parada Contreras, José Gregorio Hernández Peralta,

Eutimio Romero Conrado, José David Beaumé Rubio, Ruth Alexandra Ardila de Salas y Rafael Antonio Puerto para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Atendiendo lo establecido en el artículo 217 del CGP, adviértase que la comparecencia de los testigos deberá procurarse por la parte interesada, quien deberá gestionar lo pertinente a efectos de suministrarles el enlace de la audiencia y que se conecten en la fecha y hora convocadas.

d) Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 236 *ibídem*, se **NIEGA** ese medio de convicción, como quiera que para la verificación de los hechos de la demanda se estima suficiente las pruebas aquí decretadas. Recuérdese que la misma solo se ordenará “cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Pruebas de Oficio

Teniendo en cuenta lo informado en la demanda y su contestación con relación al proceso de pertenencia adelantado por el demandado con anterioridad a la presente actuación y en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 170 del CGP, el Despacho dispone:

a) Por secretaría ofíciase al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se sirva remitir copia del proceso de pertenencia instaurado por Camilo Andrés Moya Buitrago contra Efraín Arturo Peña Salcedo y personas indeterminadas, allí cursado bajo el radicado No. 11001310303820190011200.

Una vez sea remitido el expediente, por secretaría, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6644964ef611d182678f242b11b741855a57a4bd30718ab0c85089dac2bfbb95**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00226 00

1. En atención al informe secretarial que precede para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S. se notificó en debida forma, quien dentro del término legal pertinente contestó la demanda formulando excepciones de mérito.²

En consecuencia, secretaría proceda a correr traslado del mencionado escrito en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del estatuto procesal de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la parte convocada córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 014.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ece1e7ac2b92ee366a666dcfce35ec8d5bade1fde553856cc9422dc277441f3**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00256 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-356969 objeto de gravamen hipotecario, el Juzgado, **DECRETA:**

El SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-356969, de propiedad del demandado Álvaro Santamaría Hernández.

Para la práctica de la anterior diligencia y conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se comisiona con amplias facultades al inspector de policía y al alcalde local de la zona respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4165420fa1cf6cc6d8f880c4a5afb7ae7eaa1e81970673bb23a328570ea02a8**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00256 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ÁLVARO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ se notificó en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Nexsys de Colombia S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Álvaro Santamaría Hernández y Diego Fernando Rivera Jiménez, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré aportado como base de la acción.

2. En proveído de 2 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el líbelo.

3. De las providencias en comentario los demandados Álvaro Santamaría Hernández y Diego Fernando Rivera Jiménez se notificaron en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. Téngase en cuenta los abonos indicados en el PDF019.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquidense incluyendo la suma de \$15.229.146 m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442c6cd7a60e52ac0c9e94033b45fa058bf24f5df74a0452f9af0fa42143f9b**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00336 00

1. Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados se notificaron en debida forma, quienes en la oportunidad procesal correspondiente contestaron la demanda formulando excepción de mérito. (PDF 014)

Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 443 del Código General del Proceso, de las excepciones propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

2. De otro lado, incorpórese al expediente la documental aportada por la Secretaría de Movilidad que da cuenta de la inscripción del embargo aquí decretado respecto de los vehículos de placa GKX229, FYZ-760 y FYZ-760.²

En tal sentido, previo a resolver sobre su aprehensión, de conformidad con lo normado en el artículo 462 del C.G.P, se **ORDENA** citar de forma inmediata al acreedor prendario **FINANZAUTO S.A.** y **BANCOLOMBIA S.A** a fin de que, si lo consideran pertinente hagan valer su crédito en el presente trámite ora inicien las acciones correspondientes en un proceso separado.

Para el efecto, la parte demandante proceda a notificarlo en los términos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 017, C.2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d21eecbf84a0525651eeccea80d4888e28237ea320382e8ae2d11a7ecc7a6d**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00336 00

Teniendo en cuenta que en auto emitido el pasado 26 de septiembre de 2023, se incurrió en un error aritmético, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, y para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que el límite de las medidas cautelares decretadas en los numerales 2.1 y 2.2 de dicho proveído, corresponde a **\$1.237'000.000 m./cte.** y no como erróneamente allí se indicó.

En consecuencia, secretaría libre oficios a las entidades encargadas de acatar las cautelas allí decretadas, a efectos de que atiendan el límite mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345ea88c5dc220a80f617c79dc9812e9762f3b2bae1a1570a30005f723ff4513**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00336 00

En atención a las solicitudes que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, honorarios, prestaciones, liquidaciones y/o indemnizaciones o cualquier otro concepto que devengue el demandado Orlando Rivera Mora como empleado del Grupo Medir ING S.A. Límitese la medida a la suma de **\$1.237'000.000 m./cte.**

Líbrese oficio al pagador de la referida entidad, con las advertencias de ley conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 siempre y cuando se haya informado el canal digital para tal fin, en caso contrario, remítase a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

3. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en punto de los derechos de crédito derivados de honorarios, productos, rendimientos, utilidades, acciones, dividendos que perciba la demandada MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, se requiere a la parte interesada a fin de que aclare la medida indicando de forma precisa los contratos objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c481c957d03ef539b16ccb289821766bdba53ec30ffbeaec8ee862f83c1e8**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn: Dra. NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
No. 11001-31003036-2023-00336-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S Y
ORLANDO RIVERA MORA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con Tarjeta Profesional número 342.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 830.013.230-5 en Representación Legal el señor CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO con cédula de ciudadanía No. 80.029.202 y del señor ORLANDO RIVERA MORA, persona natural con cédula de ciudadanía No. 79.311.79, demandados en el proceso referido, por medio del presente escrito, dentro del término, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito respecto de la obligación cobrada en este proceso y contra el mandamiento ejecutivo promulgado por su despacho y del cual me notifiqué personalmente ante el Juzgado, debidamente autorizada por los demandados, tal como consta en el Acta de Notificación Personal del día Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), así:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A LOS HECHOS:

PRIMERO. Si bien es cierto que los demandados MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., con el aval del señor ORLANDO RIVERA MORA, se comprometieron de manera solidaria al pago a el BANCO DAVIVIENDA mediante la firma en blanco del Pagaré No. 1128165 de fecha 26 de noviembre de 2021, el cual debía ser diligenciado llenando los espacios en blanco, en caso de incumplimiento, de acuerdo con las estipulaciones de la Carta de Instrucciones correspondiente, no queda claro que la suma cobrada mediante esta demanda y con la cual fue diligenciado el Pagaré en comento sea la que, efectivamente, corresponda a la adeuda.

Lo anterior, teniendo como base que no se allegan las pruebas de los negocios subyacentes que dieron origen a esta suma. Documentos que considero deben hacer parte indispensable del título porque no se puede llenar un pagaré al arbitrio, se debe contar

con este respaldo que garantice que las sumas corresponden a lo debido.

SEGUNDO. Las sumas que debían pagarse el 21 de junio de 2023 era la correspondiente a la cuota mensual del mes de junio de 2023. Por razones de iliquidez en el momento fue imposible cubrir esta obligación. Aunque en la Carta de Instrucciones se estipula que el acreedor puede, con el simple hecho de incumplimiento en la primera fecha, ejecutar; se presenta la excepción de pago total de la obligación ya que no se dio tiempo a encontrar una fórmula de novación o refinanciación que permitiera a la deudora cumplir con la obligación.

TERCERO. No se adjunta el soporte de la obligación que acredite tales valores.

CUARTO: Es cierto, tanto la empresa MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. como el señor ORLANDO RIVERA MORA, se encuentran atravesando un momento de iliquidez financiera por lo que no han podido cumplir con las cuotas desde junio a la fecha.

QUINTO: Es cierto que el mencionado título valor y su carta de instrucciones denotan una obligación clara, expresa y exigible, lo que no queda claro es la suma por la que fue diligenciada.

SEXTO: Es cierto pero se debe tener en cuenta lo mencionado en el anterior hecho.

SÉPTIMO. Se entiende como cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Fundamentada en los anteriores hechos, solicito de su despacho las siguientes,

PRIMERA: Se tenga en cuenta lo expuesto en la contestación a los HECHOS y se abstenga de LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de los demandados MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 830.013.230-5 y del señor ORLANDO RIVERA MORA, persona natural con cédula de ciudadanía No. 79.311.79, debido a que el título valor Pagaré No. 1128165 no presenta las pruebas de los negocios subyacentes que dieron origen a la suma cobrada.

SEGUNDA: Se tenga en cuenta la excepción de mérito por el cobro antes de tiempo del cumplimiento de la obligación

TERCERA: Se tenga en cuenta la pretensión PRIMERA anteriormente expuesta, para las demás pretensiones de la parte DEMANDANTE.

NORMAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los mismos.

MEDIOS DE PRUEBA

Los presentados por la parte Actora BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANEXOS:

Poderes

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

La Señora Juez es competente por la naturaleza del asunto y por ser el domicilio de los demandados.

NOTIFICACIONES

A mis poderdantes a los siguientes correos electrónicos

MEDINA RIVERA INGENIEROS ASOC: cesarcamargo@medinayrivera.com.co

ORLANDO RIVERA MORA: orlandorivera@medina.com.co

A la suscrita abogada **DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR**, en la Calle 104 B No. 54-26 Ofic. 505 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico marroquin4mireya@gmail.com / Teléfono 300 7538542.

Cordialmente,



DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR

Abogada

Cédula de Ciudadanía No. 51.614.998 de Bogotá, D.C.

Tarjeta Profesional número 342.460 de CSJ

Bogotá D.C., agosto 02 de 2023
M&R-039-2023

Señores
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 # 14-33 Piso 4
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 11001310303620230033601
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.
ORLANDO RIVERA MORA

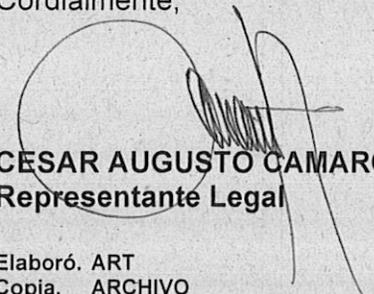
Asunto: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

Respetados Señores:

Yo, CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.029.202; expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación legal de **MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S A S NIT 830.013.230-5**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.614.998 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional número 342.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

La doctora DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR apoderada, cuya personería le solicito sea reconocida, queda ampliamente facultada para ejercer este mandato, en especial para notificarse, contestar la demanda, representarme en todas las instancias del proceso, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, concurrir en mi nombre y representación en las diligencias que se pudiesen efectuar e iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar. En general, realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO
Representante Legal

Elaboró. ART
Copia. ARCHIVO

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACIÓN PERSONAL**



EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Da fe que
el anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por:

CAMARGO CAMARGO CESAR AUGUSTO
quien exhibió **C.C. 80029202**

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y acepta el contenido
del mismo. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento.



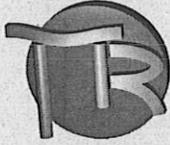
Cod. j1v76

Bogotá D.C 2023-08-02 16:04:05

CARLOS JOSÉ BITAR CASIJ
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Firma Declarante





ORLANDO RIVERA MORA
Ingeniero Consultor

Bogotá D.C., agosto 08 de 2023
ORM-006-2023

Señores

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 # 14-33 Piso 4
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 11001310303620200000000
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

Asunto: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

Respetados Señores:

Yo, ORLANDO RIVERA MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.311.791; expedida en Bogotá, obrando en nombre, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.614.998 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional número 342.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

La doctora DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR apoderada, cuya personería le solicito sea reconocida, queda ampliamente facultada para ejercer este mandato, en especial para notificarse, contestar la demanda, representarme en todas las instancias del proceso, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, concurrir en mi nombre y representación en las diligencias que se pudiesen efectuar e iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar. En general, realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

Cordialmente,

ORLANDO RIVERA MORA
Representante Legal

Elaboró. ART
Copia. ARCHIVO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL



EL NOTARIA 66 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA Da fe que el anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por:

RIVERA MORA ORLANDO
quien exhibió **C.C. 79311791**

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. 17pj0

Bogotá D.C 2023-08-14 08:48:51

LUZ STELLA DIAZ COPETE
NOTARIA 66 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
06652 / 28 08 / 22

3873-1437c20d

Firma Declarante



Re: PROCESO EJECUTIVO 2023-00-33601 - SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

Mireya Marroquin <marroquin4mireya@gmail.com>

Vie 25/08/2023 3:44 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

23-08-25 PROCESO 1100131030362023-00336-00 CONTESTACIÓN DEMANDA - DAVIVIENDA.pdf; PODERES PROCESO BANCO DAVIVIENDA.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn.: Dra. NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
No. 11001-31-03-0362023-00336-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S
ORLANDO MEDINA MORA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetada Señora Juez:

Con la presente allego la contestación de la demanda en referencia y presento las excepciones de mérito que considero pertinentes, la cual radico en término,

De igual manera, como anexos, envío el poder conferido por el señor ORLANDO MEDINA MORA y de nuevo, el otorgado por MEDINA Y RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS

Sin otro particular,

Atentamente,

DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR

Abogada Apoderada

C.C. 51.614.998

T.P. 342.460 de C.S.J.

El mié, 9 ago 2023 a las 14:03, Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
([<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señor(a)

MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS

Por medio del presente, se realiza la notificación personal, en su calidad de demandado (a), dentro del proceso del asunto en referencia, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Se le notifica el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023.

Es menester indicarle que el término de notificación se contará a partir de los dos días siguientes del envío de esta comunicación.

Se adjunta el Link del proceso para que ejerza su derecho de defensa, donde encontrará todas y cada una de las piezas procesales.

[2023-00336 EJECUTIVO S](#)

Se deja constancia que la presente notificación no tendrá ningún efecto si con anterioridad fue enviado y efectivo aviso de notificación previsto en el artículo 292 del CGP y/o la notificación prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
Sírvasse dar acuse de recibido de la presente notificación.

Atentamente;

Julián Felipe Sepúlveda Cardona

Asistente Judicial

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberan tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a traves de mensaje de datos, la presente comunicación.
3. El horario para la atención del correo electronico esta comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo seran tenidas en cuenta al día siguiente habil.

De: Mireya Marroquin <marroquin4mireya@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:40 p. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO 2023-00-33601 - SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

Señores

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Señora Juez Dra. María Claudia Moreno Carrillo

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 2023-33601

Respetada señora Juez.

Con el presente estoy remitiendo el poder amplio y suficiente que me fue concedido por el señor CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.029.202 de Bogotá, D.C., en Representación Legal de la empresa MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., con NIT 830.013.230, para actuar como su apoderada en el Proceso de la Referencia.

Para lo anterior y con el fin de iniciar mi actuación en el presente proceso, con la presente comunicación me estoy notificando del proceso y le solicito, muy comedidamente, me sea reconocida la personería jurídica y se me permita revisar el proceso físicamente para lo que requiero me sea enviado el link del mismo a mi correo electrónico marroquin4mreya@gmail.com.

Para lo anterior, adjunto scanner del poder, de mi Cédula de Ciudadanía y de mi Tarjeta Profesional.

Agradezco su atención.

Dora Mireya Marroquín Escobar
Abogada MBA y Especializada
Cédula de Ciudadanía No. 51.614.998 de Bogotá
Tarjeta Profesional 342.460 de CSJ
Calle 104 B No. 54-26 Apto. 505
Celular 300 753 8542



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2023 00364 00

1. En atención al informe secretarial que antecede y la documental obrante a PDF 016 de la presente encuadernación téngase notificados por conducta concluyente a los demandados Jesús María Palacios Monroy, María Blanca Inés Palacios Monroy y María Cleotilde Palacios Monroy en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a Orlando Augusto Giraldo Zuluaga como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido

2. De otro lado, en atención a la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que se inscribió en debida forma la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-251660.

3. Sin perjuicio del escrito allegado al trámite², por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda.

Vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre el trámite de los medios exceptivos formulados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 16.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7350a70745ae93c89deb021c0aa29f7851198167353d2f9ef7f4e28a97296**

Documento generado en 09/02/2024 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00392 00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho
RESUELVE:

1. Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el trámite de notificación surtido respecto de los demandados Andrés Junca Mora y Luis Horacio Romero Díaz toda vez que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni los contemplados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evidenciándose que, en la comunicación remitida a los convocados no queda claro a la luz de qué normatividad se realiza el acto del enteramiento.²

Sobre el particular, se le pone de presente al memorialista que si la notificación se realizará conforme a las disposiciones del Código General del Proceso en primer lugar se debe remitir el citatorio de que trata el artículo 291 y, con posterioridad, si se dan los presupuestos para ello, proceder con el envío del aviso en términos del canon 292, no obstante, si se pretende integrar el contradictorio de acuerdo con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el trámite se deberá efectuar a través de canales digitales, tratándose de gestiones distintas que comportan requisitos diferentes y no pueden confundirse o mezclarse.

2. Vista la documental allegada por el extremo actor entiéndase notificada a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** de manera personal conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 a través del mensaje de datos remitido el **1º de septiembre de 2023**³, quien en el término legal correspondiente contestó la demanda formulando excepciones de mérito. (PDF 17)

En tal sentido, se reconoce personería a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna como su apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Téngase en cuenta que el traslado de los referidos medios exceptivos se realizó de acuerdo con lo normado en el artículo 9º de la legislación en cita y dentro de la oportunidad procesal pertinente la parte actora se opuso a su prosperidad, ello en razón al escrito obrante a PDF 019 de la presente encuadernación.

¹ Incluido en el Estado N.º 9, publicado el 12 de febrero de 2024.

² Archivo PDF 011.

³ Archivo PDF 010 y Archivo PDF 011, fl. 3.

4. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de Movilidad Integrada y Digital de Cundinamarca por medio de la cual informa sobre el registro de la presente demanda sobre el vehículo de placas TTO-152.

5. En aras de continuar con el trámite se requiere a la parte actora a fin de que notifique en debida forma a los demandados Andrés Junca Mora y Luis Horacio Romero Díaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568c98cea1ab69e573c8326b7e4093ebbe23b1f95a5d86c011abf862963157ad**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>